

REGLAMENTO (CE) Nº 90/2001 DE LA COMISIÓN**de 17 de enero de 2001****que modifica el Reglamento (CE) nº 800/1999 por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 13 y 21, así como las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercados de productos agrícolas,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el caso de exportación de productos presentados a granel o en unidades no normalizadas, en los que es evidente que la masa neta exacta de los productos no puede conocerse hasta después de cargar el medio de transporte, el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1557/2000 ⁽⁴⁾ establece la aplicación de una reducción de la restitución cuando la masa neta efectivamente cargada sea inferior a un determinado porcentaje de la masa neta estimada. No obstante, para la aplicación de esta disposición conviene tener en cuenta las limitaciones inherentes a los medios de transporte de navegación marítima o interior. En efecto, en el caso de los productos exportados a granel, puede ocurrir que las cantidades declaradas no se carguen en su totalidad debido, en particular, a la decisión del responsable del medio de transporte que puede ordenar la suspensión de la carga por razones técnicas o debido a un exceso de carga imputable a los demás exportadores.
- (2) Dado que determinados cortes de carne de porcino no se presentan en embalajes ni son, por naturaleza, homogéneos, conviene ampliar la categoría de unidades no normalizadas a este tipo de productos.
- (3) En lo que respecta a la noción de lugar de carga, en el comercio de exportación de productos agrícolas se presenta una multitud de situaciones comerciales y administrativas; por consiguiente, es difícil establecer una norma única y conviene autorizar a los Estados miembros para que determinen el lugar más apropiado para efectuar los controles físicos para los productos agrícolas exportados que se benefician de una restitución. A estos efectos, parece justificado determinar el lugar de carga, de forma diferente, en función de que los productos sean cargados en contenedores o, por el contrario, a granel, en sacos o en cajas y no se carguen posteriormente en contenedores. Asimismo, es conveniente que, cuando existan motivos debidamente justificados, se permita que las autoridades aduaneras acepten

para los productos agrícolas que se beneficien, de una restitución declaraciones de exportación presentadas en una oficina de aduanas que no sea la del lugar donde vayan a cargarse los productos.

- (4) En el caso de los productos sujetos al régimen de mercancías de retorno, es oportuno prever la posibilidad de que la reintroducción se efectúe, bien por el Estado miembros del que sean originarios los productos, bien por el Estado miembro exportador de la primera exportación.
- (5) Conviene modificar el Reglamento (CE) nº 800/1999 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión interesados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 800/1999 se modificará como sigue:

- 1) En el apartado 6 del artículo 5, el párrafo tercero se sustituirá por el texto siguiente:

«No se concederá ninguna restitución por la cantidad que sobrepase el 110 % de la masa neta estimada. Cuando la masa efectivamente cargada sea inferior al 90 % de la masa neta estimada, la restitución por la masa neta efectivamente cargada se reducirá un 10 % en relación con la diferencia entre la restitución correspondiente al 90 % de la masa neta estimada y la restitución correspondiente a la masa efectivamente cargada. No obstante, en los casos de exportación par vía marítima o por vía navegable interior, la restitución se pagará por la masa neta efectivamente cargada cuando el exportador pueda aportar la prueba, refrendada por el responsable del medio de transporte, de que el hecho de que no se cargara la totalidad de sus mercancías se debió a las limitaciones inherentes a ese tipo de transporte o a un exceso de carga imputable a uno o a varios de los demás exportadores. En caso de que el exportador haya utilizado el procedimiento de domiciliación previsto en el artículo 283 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 serán aplicables las disposiciones del presente párrafo siempre que las autoridades aduaneras hayan autorizado la rectificación de los documentos contables en los que los productos exportados hayan sido inscritos.»
- 2) En el apartado 6 del artículo 5, el párrafo cuarto se sustituirá por el texto siguiente:

«Se considerarán productos en unidades no estandarizadas los animales vivos, las (medias) canales, los cuartos, partes delanteras, jamones, paletillas, pechos y lomos.»

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 179 de 18.7.2000, p. 6.

3) El apartado 7 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«7. Cualquier persona que exporte productos por los cuales solicite la concesión de la restitución estará obligada a lo siguiente:

- a) presentar la declaración de exportación en la oficina de aduanas competente del lugar en que los productos vayan a cargarse en el transporte que vaya a efectuar la exportación;
- b) informar a dicha oficina de aduanas, como mínimo 24 horas antes del comienzo de las operaciones de carga, e indicar la duración prevista de las operaciones de carga; las autoridades competentes podrán modificar el plazo de 24 horas.

Se podrá considerar como lugar de carga en el transporte de los productos destinados a la exportación:

- en el caso de los productos que se exporten cargados en contenedores, el lugar donde se carguen en éstos las mercancías,
- en el caso de los productos que se exporten a granel, en sacos, cajones, cajas, botellas, etc. sin cargarse en contenedores, el lugar donde se cargue el medio de transporte por el que las mercancías vayan a salir del territorio aduanero de la Comunidad.

La oficina de aduanas competente podrá autorizar las operaciones de carga una vez aceptada la declaración de exportación y antes de finalizar el plazo a que se refiere la letra b).

La oficina de aduanas competente deberá estar en condiciones de realizar el control físico y de aplicar las medidas de identificación necesarias para el transporte hacia la oficina de salida del territorio aduanero de la Comunidad.

Si por razones de organización administrativa o por otras razones debidamente justificadas, no pueden aplicarse las disposiciones del párrafo primero, la declaración de exportación, sólo podrá ser presentada en la oficina de aduanas competente del Estado miembro en cuestión, y, en el caso de un control físico de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 386/90, el producto presentado deberá ser descargado completamente. No obstante, la descarga completa no será obligatoria cuando las autoridades competentes puedan garantizar la realización de un control físico exhaustivo.».

4) En el apartado 3 del artículo 25, el último párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«La presente disposición sólo se aplicará cuando el régimen de retorno haya sido utilizado en el Estado miembro donde se haya aceptado la declaración de exportación de la primera exportación o en el Estado miembro de origen, de conformidad con el artículo 15 de la Directiva 97/78/CE del Consejo (*), por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países.

(*) DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A petición de los exportadores, las disposiciones del apartado 1 del artículo 1 se aplicarán a los expedientes de restituciones que aún no hayan sido cerrados en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión